



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2544/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2544/2024

Sujeto Obligado:
Instituto de Vivienda de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Expediente de un predio en particular, así como el padrón de beneficiarios relacionado con el predio en cuestión.

Por la falta de entrega de lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida

Palabras clave: Padrón de Beneficiarios, solicitante de crédito, expediente completo.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	31
IV. RESUELVE	32

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2544/2024

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2544/2024**, interpuesto en contra del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El quince de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090171424000755.
2. El veintiocho de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio CPIE/UT/000924/2024, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Diana Elizabeth Avantes Rosas.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

3. El veintinueve de mayo, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“No se me entregó la información solicitada, a pesar de la fundamentación constitucional y con base a la Ley en la materia, la cual es clara y precisa que los padrones son públicos, así como los nombres de los beneficiarios ya que están siendo objetos y sujetos a un crédito pagado con recursos públicos por lo que es necesario conocer quienes son los beneficiarios de dicho proyecto de vivienda, así como la argumentación de que las cédulas socioeconómicas de los beneficiarios contienen datos personales, es por demás obvio que los nombres completos y no pueden ser clasificados, sino solo y únicamente aquellos datos personales que de acuerdo a la legislación se consideran como confidenciales y estos deben ser testados, or lo que no es procedente dicha argumentación que niega el acceso al padrón y las cédulas que contienen la información solicitada ya que contradice el mandato constitucional, así como el articulado que cita y que de manera clara refiere los casos en que la información es confidencial, por lo que denota y prevee un posible caso de opacidad y negación de información pública sancionado por la mismas leyes y normas en la materia, También no se me entregó el nombre del representante legal o jurídico de la asociación civil o grupo o persona interesado(a) en el predio señalado y que como es de conocimiento de los responsables de dicho tramite que el predio señalado tiene y debe tener un representante legal o jurídico ante dicho Instituto. Por lo que s eme negó el acceso a información pública en poder de ese sujeto obligado, así como reitero que quiero la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en formato electrónico.” (sic)

4. El tres de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las

partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos así como remitiera las diligencias requeridas.

5. El diecinueve de junio (**alegatos**), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio CPIE/UT/001060/2024 y sus respectivos anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la atención de las diligencias requeridas en el acuerdo de admisión.

6. El veinte de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se notificó el trece de febrero, por lo que, el plazo de quince días para interponer el medio de impugnación transcurrió del catorce de febrero al cinco de marzo.

Así, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cinco de marzo, es decir, al décimo quinto día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, este Órgano Garante advirtió que el Sujeto Obligado, al momento de rendir sus alegatos, se pronunció en los siguientes términos:

“ ...

En ese orden de ideas y con base en el principio de buena fe se otorgó respuesta a la solicitud del hoy quejoso por medio del oficio CPIE/UT/00924/2024 de fecha 28 de mayo de 2024, mismo que a su vez se conformó con la respuesta otorgada por la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, por la Dirección Ejecutiva de Asuntos

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Jurídicos e Inmobiliarios, y por la Coordinación de Asistencia Técnica adscrita a la Dirección Ejecutiva de Operación, por lo cual la mencionada respuesta originaria se entrego en los siguientes términos:

[se inserta respuesta otorgada a la respuesta a la solicitud]

La respuesta otorgada fue debidamente notificada en tiempo y forma al solicitante a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia por ser el medio elegido para recibir notificaciones, mediante formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y descargada del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

No obstante, el hoy recurrente interpuso un recurso de revisión cuyos agravios señalan lo siguiente:

[se inserta el agravio señalado por la persona quejosa]

ALEGATOS

Ahora bien, con la finalidad de dar atención al recurso de revisión que nos ocupa, se envió el oficio CPIE/UT/001026/2024 respectivamente a la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programa de Vivienda, para que nos proporcionará los elementos que permitiera rendir los correspondientes alegatos y dar atención a las diligencias ordenadas.

Derivado de lo anterior, la Lic. Gabriela Patricia Martínez, Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas, a través del oficio DG/DEFPV/000824/02024, en vía de alegatos informó lo siguiente:

*“En atención a su oficio CPIE/UT/001026/2024 mediante el cual nos requiere elementos jurídicos para atender los alegatos manifestados en el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP/2544/2024, respecto a la respuesta emitida por esta Dirección Ejecutiva a la solicitud con número de folio 090171424000755, donde el ciudadano *** manifiesta lo siguiente:*

Petición original:

[se inserta la solicitud inicial]

Agravios:

[se inserta el agravio hecho por la persona recurrente]

Tomando en consideración lo anterior y lo solicitado por el particular, de conformidad con las facultades de esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, se le informó que el contenido del expediente social que se tiene bajo resguardo, se integra por los expedientes individuales de los solicitantes de vivienda del predio ubicado en calle Quetzalcóatl número 62, colonia Tlaxpana, alcaldía Miguel Hidalgo.

Cabe señalar, que el solicitante requirió padrón conforme los artículos 122 y 123 de la Ley en la materia y citó:

[se inserta normativa referida]

Es importante precisar, que dicho predio es una obra en proceso y aún no cuenta con padrón de beneficiarios definitivo, toda vez que, no cuentan con aprobación para Ayudas de Beneficio Social del Programa de Vivienda en Conjunto e Individualización por parte del H. Comité de Financiamiento de este Instituto. Por lo tanto, no se tiene el padrón que el solicitante requiere

conforme se establece en el artículo 122, fracción II, inciso r, De las Obligaciones de Transparencia en materia de Programas Sociales, de Ayudas, Subsidios, Estímulos y Apoyos.

Ahora bien, tomando en consideración lo requerido por el Órgano Garante: vía diligencias para mejor proveer, específicamente, muestra representativa sin testar dato alguno del expediente referido a través del oficio DG/DEFPV/000751/2024”, se anexa al presente la muestra requerida de la Cédula Única de Información Socioeconómica de uno de los solicitantes de crédito, del predio en comento. Asimismo, con la finalidad de proveer de conformidad su requerimiento, me permito informar a usted que los datos personales que se transmiten, son tratados en el “Sistema de Datos Personales del Programa Vivienda en Conjunto del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México de la Ciudad de México”, por lo que en términos de lo señalado en el artículo 63 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, le comunico la finalidad para la que fueron recabados y tratados:

[se inserta normatividad referida]

En ese sentido de conformidad con lo señalado en los artículos 16 fracciones I y II, 60 fracción I, 61 y 64 fracción II de la Ley de la Materia y 110 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; se transfieren los datos personales requeridos por ese Sujeto Obligado a su digno cargo, en su calidad de Responsable de su correspondiente Sistema de Datos Personales; por lo que deberá garantizarse en todo momento la confidencialidad de los mismos y su tratamiento acorde a las finalidades para los que se recaben.

[Se inserta la normatividad referida]

Finalmente, en cuanto al agravio: “También no se me entregó el nombre del representante legal o jurídico de la asociación civil o grupo o persona interesado (a) en el predio señalado y que como es de conocimiento de los responsables de dicho trámite que el predio señalado tiene y debe tener un representante legal o jurídico ante dicho Instituto. Por lo que se me negó el acceso a información pública de ese sujeto obligado, así como reitero que quiero la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en formato electrónico.”, de la respuesta emitida, esta Unidad Administrativa le informó al solicitante que se cuenta con el registro de gestión a nombre de la C. Adriana Alvarado Ramírez en dos predios, uno de ellos es, el predio ubicado en calle Quetzalcóatl número 62, Colonia Tlaxpana, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Es importante aclarar que dichas personas no son Sujetos Obligados, toda vez que el artículo 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, menciona que:

[Se inserta normatividad referida]

Dichas personas, son representantes de los solicitantes de crédito para gestionar los trámites correspondientes ante este Instituto para la obtención de un crédito de vivienda, otorgado a persona.

...”

Sobre lo anterior, se advierte lo siguiente:

- a. La persona solicitante en su solicitud de información, respecto al predio ubicado en Quetzalcóatl 62, Colonia Tlaxpana, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11370, en la Ciudad de México, requirió:
 1. Copia simple del expediente formado.
 2. Copia simple del padrón de beneficiarios vigente.
 3. Nombre del representante legal o jurídico del predio.
 4. Los predios de los cuales la C. Adriana Alvarado Ramírez, es representante legal.

- b. En un primer término, el Sujeto Obligado, turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, la Coordinación de Asistencia Técnica y a la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, en el que manifestó lo siguiente:
 - Por lo que hace a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, señaló no haber localizado información relacionada con el predio de interés.
 - En cuanto a la Coordinación de Asistencia Técnica, informó que no era una unidad administrativa competente.
 - Por su parte la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, indicó que el expediente solicitado por el

particular se configura como información de acceso a Datos Personales que únicamente es entregada al titular de los mismos.

Así también advirtió que el padrón de solicitantes del inmueble, únicamente se entrega al titular del mismo.

Y finalmente refirió que cuenta con el registro de gestión a nombre de la persona de interés del particular, en dos predios, en el que se incluye el de Quetzalcóatl 62, Colonia Tlaxpana, Alcaldía Miguel Hidalgo. Sin embargo, precisó que desconoce si la persona es “representante legal” de alguna asociación.

- c. En sentido de lo anterior, el agravio de la parte recurrente se encaminó a señalar que no se entregó lo solicitado respecto de los puntos **1, 2 y 3**.

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente no externó inconformidad en relación con el **requerimiento 4**, entendiéndose como **consentidos tácitamente**, por lo que, este Órgano Colegiado determina que dicho requerimiento quedas fuera del estudio de la presente controversia.

Robustece el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

- d. Ahora bien, es preciso hacer mención que en la etapa de alegatos, el Sujeto Obligado emitió pronunciamientos que atienden los puntos **1, 2 y 3, lo cierto es**

que dicha respuesta no fue remitida a la persona recurrente por el medio de notificación.

Por tanto, las manifestaciones rendidas en esta etapa se desestiman y lo procedente es entrar al estudio del medio de impugnación al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: Fracción XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente: q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo. y la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Sección Primera De las Obligaciones de Transparencia en materia de Programas Sociales, de Ayudas, Subsidios, Estímulos y Apoyos. Artículo 122. Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y

mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda: q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, su distribución por unidad territorial, en su caso, edad y sexo; y en el Capítulo III De las obligaciones de transparencia específicas de los Sujetos Obligados Sección Primera Poder Ejecutivo Artículo 123. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan: r) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, su distribución por unidad territorial, en su caso, edad y sexo. SOLICITO COPIA SIMPLE DEL EXPEDIENTE COMPLETO SIN TESTAR NINGUN DATO CON EXCEPCIONES DE LO SEÑALADO POR LAS LEYES EN LA MATERIA QUE OBVIAMENTE EXCLUYE EL NOMBRE DE LOS BENEFICIARIOS, DEL PREDIO UBICADO en la calle de Quetzalcóatl o Quetzalcóatl número 62, que se encuentra entre las calles de Nezahualpilli y Atzayacatl, Colonia Tlaxpana, Código Postal 11370, Alcaldía Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, así como copia simple del Padrón de Beneficiarios integrantes de la asociación civil o grupo de vecinos organizados, desdoblados, independientes, herederos, o cualquier otro tipo de beneficiario registrado en el padrón original y el padrón vigente a la fecha del presente escrito y que están registrados como beneficiarios y que se les adjudico como propietarios o copropietarios o sujetos de crédito para obtener vivienda o cualquiera de las modalidades a que el predio este sujeto, así como el nombre del

representante legal o jurídico de la asociación civil o grupo o persona interesado(a) en el predio señalado. También quiero los predios en los cuales esta como representante legal o jurídico el o la Ciudadana (o) Adriana Alvarado Ramírez.” (sic)

Datos complementarios: Toda la información que solicito es pública y la tiene el Instituto de la Vivienda y de acuerdo a las leyes en la materia por ningún motivo tiene que clasificarse por que los trámites y servicios que realizan son con presupuesto de todos los mexicanos. Y QUIERO LA INFORMACIÓN GRATUITA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL SOLICITANTE Y A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA EN FORMATO ELECTRÓNICO.

b) Respuesta. En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Responsable de la Unidad de Transparencia, indicó lo siguiente:

“...

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

La Lic. [REDACTED], Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través de oficio DG/DEAJI/002898/2024, señalo que una vez realizada la búsqueda correspondiente dentro de los archivos que obran la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, no localizó antecedentes del predio de su interés.

*Asimismo, el Arq. [REDACTED], Coordinador de Asistencia Técnica, mediante el oficio DEO/CAT/001285/2024, señaló siguiente: “ **...La información respecto al padrón de beneficiarios, no es competencia de esta Coordinación,***

por lo que se sugiere consultar con la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda.

La información respecto a la representación no es competencia de esta Coordinación, por lo que se sugiere consultar con la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda. "

Por otra parte, la Lic. Gabriela Patricia Martínez Vargas, Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través del oficio DG/DEFPV/000751/2024, indicó lo siguiente: "...informo que el expediente social del inmueble citado está conformado por Cédulas Socioeconómicas que pertenece a los solicitantes de crédito de dicho inmueble. En ese sentido, lo solicitado por el particular se configura como información de acceso a Datos Personales, por lo que dicha información únicamente puede ser entregada al titular de la misma; de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 186. "Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello... "

Artículo 191. "Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información... "

Asimismo, informó que el padrón de solicitantes del inmueble en comento, únicamente, puede ser entregada al titular de la misma; de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, manifestó que cuenta con registro de gestión a nombre de la C. Adriana Alvarado Ramírez en los predios siguientes: Quetzalcóatl Número 62, Colonia Tlaxpana, Alcaldía Miguel Hidalgo; así como también el inmueble denominado: Cacamatzin Número 46, Colonia Tlaxpana, Alcaldía Miguel Hidalgo, mismo que comparte la representación con el C. César Zurita Ballesteros. Sin embargo, precisó que esa unidad administrativa desconoce si la C. Adriana Alvarado Ramírez, sea "representante legal" de alguna asociación.

..." (Sic)

c) Manifestaciones de las partes. (ALEGATOS) El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, mediante los cuales pretendió dar atención a la solicitud de información, sin embargo, dichas manifestaciones fueron desestimadas en términos del apartado TERCERO de los considerandos de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-primer agravio-** la entrega incompleta de la información solicitada, en virtud, de que únicamente se le dio atención parcial al **punto uno**, sin pronunciarse sobre el resto de los requerimientos que integran la solicitud,

Mientras que como **-segundo agravio-** manifestó inconformidad por el cambio de modalidad de entrega de la información solicitada, dado que, el Sujeto Obligado le puso a disposición mediante consulta directa la información.

SEXTO. Estudio de los agravios. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, se observa que los agravios formulados guardan estrecha relación entre sí, por lo que, se realizará su estudio en conjunto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**⁶.

Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento,

con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detenten la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora bien, cabe precisar que como se señaló en párrafos precedentes, en las manifestaciones rendidas en la etapa de alegatos el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, realizó las precisiones conducentes respecto de los requerimientos identificados con los **numerales 1, 2 y 3**, de conformidad con lo siguiente:

1. El particular solicito copia simple del expediente formado respecto del predio Quetzalcóatl 62, Colonia Tlaxpana, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11370, en la Ciudad de México, como parte del padrón de beneficiarios del Sujeto Obligado.

El Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, señaló haber localizado una Cédula Socioeconómica perteneciente a solicitantes de crédito del inmueble de interés de la persona solicitante.

En vía de alegatos manifestó que el predio en cuestión, es una obra en proceso que aún no cuenta con la aprobación de Ayudas de Beneficio Social de Programas de Vivienda en Conjunto e Individualización por parte del Comité de Financiamiento.

2. En cuanto al punto 2 de la solicitud, requirió la copia simple del padrón de beneficiarios vigente a la fecha de la solicitud, que se les haya adjudicado la calidad de sujetos de crédito en cualquier ayuda que brinde el Instituto del predio señalado.

En la respuesta inicial, el Sujeto Obligado señaló que el padrón de solicitantes es entregado únicamente al titular, no obstante, en vía de alegatos precisó que aún no se ha generado el padrón de beneficiarios que contenga la información de interés de la persona solicitante, en virtud que aún no se ha configurado una contraprestación a favor del predio referido en su solicitud de información.

3. Así también el particular solicitó conocer el nombre del representante legal del predio en cuestión.

Por lo que en la respuesta inicial el Sujeto Obligado señaló que localizó registros de la persona requerida en la solicitud, aclarando que desconoce si es representante legal de alguna asociación.

En vía de alegatos señaló que, de la búsqueda realizada en su unidad administrativa, localizó el registro de gestión a nombre de la C. Adriana Alvarado Ramírez.

De lo anterior se advierte que si bien el Sujeto Obligado se pronunció respecto de los requerimientos **1, 2 y 3** en la etapa de alegatos, estos no fueron remitidos a la persona recurrente a través del medio de notificación señalado.

En el caso que nos ocupa, resulta pertinente recordar que la parte recurrente solicitó la entrega de la información de su interés, "*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*"; sin embargo, el Sujeto Obligado al pronunciarse de manera categórica respecto de los puntos requeridos por la persona recurrente en su solicitud inicial, no hizo de conocimiento de esto en el medio de notificación indicado en el recurso de revisión.

Ante todo, lo expuesto, resulta pertinente ordenarle al Instituto que:

- Realice una nueva búsqueda de lo requerido, en todas las unidades administrativas que resulten competentes y se pronuncie categóricamente respecto de los **requerimientos 1, 2 y 3**, de manera fundada y motivada.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el **agravio** interpuestos por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con

precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá gestionar nuevamente la solicitud de información, ante la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda de lo requerido, en todas las unidades administrativas que resulten competentes y se pronuncie categóricamente respecto de los **requerimientos 1, 2 y 3**, de manera fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.